



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de agosto de 2023

N° 29857-D

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 393
(De miércoles 30 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN EN EL SUDESTE ASIÁTICO, HECHO EN DENPASAR (BALI), INDONESIA, EL 24 DE FEBRERO DE 1976 Y SUS PROTOCOLOS

Ley N° 394
(De miércoles 30 de agosto de 2023)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 10 DE 2010, QUE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



LEY 393
De 30 de agosto de 2023

Por la cual se aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), Indonesia, el 24 de febrero de 1976 y sus Protocolos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático y sus Protocolos de Enmienda, que a la letra dicen:

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN EN EL SUDESTE ASIÁTICO

Las Altas Partes Contratantes:

CONSCIENTES de los vínculos históricos, geográficos y culturales existentes, los cuales han asociado a sus pueblos;

PREOCUPADAS por promover la paz y la estabilidad regionales mediante el respeto por la justicia y el Estado de Derecho y el aumento de la firmeza regional de sus relaciones;

DESEOSAS de reforzar la paz, la amistad y la cooperación mutua sobre asuntos que afecten al Sudeste Asiático de forma coherente con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Diez Principios adoptados por la Conferencia Asiático-Africana de Bandung el 25 de abril en 1955, la Declaración de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático firmada en Bangkok el 8 de agosto de 1967 y la Declaración firmada en Kuala Lumpur el 27 de noviembre de 1971;

CONVENCIDAS de que la solución de diferencias y controversias entre sus países debe estar regida por procedimientos racionales, efectivos y suficientemente flexibles y han de evitarse actitudes negativas que pudieran poner en peligro o impedir la cooperación;

CREYENDO en la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto dentro como fuera del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz, la estabilidad y la concordia mundiales;

ACUERDAN SOLEMNEMENTE celebrar un Tratado de Amistad y Cooperación en los siguientes términos:



CAPÍTULO I: OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1

El objetivo del presente Tratado es promover la paz perpetua, la amistad duradera y la cooperación entre sus pueblos, lo cual contribuirá a su fortaleza, solidaridad y una relación más estrecha.

Artículo 2

En sus relaciones mutuas, las Altas Partes Contratantes se regirán por los siguientes principios fundamentales:

- a. el respeto mutuo de la independencia, la soberanía, la igualdad, la integridad territorial y la identidad nacional de todas las naciones;
- b. el derecho de cada Estado a llevar su propia existencia libre de interferencias externas, subversión o coerción externas;
- c. la no interferencia en los asuntos internos de los demás Estados;
- d. la solución de diferencias o controversias por medios pacíficos;
- e. la renuncia a la amenaza o el uso de la fuerza;
- f. la cooperación eficaz entre sí.

CAPÍTULO II: AMISTAD

Artículo 3

Para la consecución de los fines del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes se esforzarán por desarrollar y reforzar los vínculos tradicionales, culturales e históricos de amistad, buena vecindad y cooperación que los unen y deberán cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en virtud del presente Tratado. Con el fin de promover una mayor comprensión entre ellas, las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el contacto y la relación entre sus pueblos.

CAPÍTULO III: COOPERACIÓN

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación activa en los ámbitos económico, social, técnico, científico y administrativo, así como sobre cuestiones como los ideales y aspiraciones comunes de paz y estabilidad internacionales en la región y cualquier otra cuestión de interés común.

Artículo 5

De conformidad con el artículo 4, las Altas Partes Contratantes ejercerán sus esfuerzos al máximo multilateralmente, así como bilateralmente sobre una base de igualdad, no discriminación y beneficio mutuo.

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes colaborarán para acelerar el crecimiento económico de la región con el fin de reforzar las bases de una comunidad de naciones próspera y pacífica en el Sudeste Asiático. Con este fin, promoverán una mayor utilización de su agricultura e industrias, la expansión de su comercio y la mejora de sus infraestructuras económicas en beneficio mutuo de sus pueblos. A este respecto, seguirán explorando todas las posibilidades para una cooperación estrecha y beneficiosa con otros Estados, así como con organizaciones internacionales y regionales de fuera de la región.



Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes intensificarán la cooperación económica para lograr la justicia social y elevar el nivel de vida de los pueblos de la región. Con este fin, deberán adoptar estrategias regionales adecuadas para el desarrollo económico y la asistencia mutua.

Artículo 8

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por lograr la mayor cooperación a la escala más amplia posible y velarán por ofrecerse ayuda mutua en formación e instalaciones de investigación en los ámbitos social, cultural, técnico, científico y administrativo.

Artículo 9

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la cooperación en aras de la causa de la paz, la concordia y la estabilidad en la región. Con este fin, las Altas Partes Contratantes mantendrán contactos y consultas periódicos sobre cuestiones internacionales y regionales con vistas a coordinar sus puntos de vista, su actuación y sus políticas.

Artículo 10

Cada una de las Altas Partes Contratantes no deberá participar, de ninguna forma o manera, en ninguna actividad que constituya una amenaza a la estabilidad política y económica, la soberanía o la integridad territorial de otra Alta Parte Contratante.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por reforzar su respectiva firmeza nacional en los ámbitos político, económico, sociocultural y de seguridad de conformidad con sus respectivos ideales y aspiraciones, libres de interferencias externas y de actividades subversivas internas, con el fin de preservar sus respectivas identidades nacionales.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes, en sus esfuerzos por alcanzar la prosperidad y la seguridad regionales, se esforzarán por cooperar en todos los ámbitos para la promoción de la firmeza regional, sobre la base de los principios de autoconfianza, autonomía, respeto mutuo, cooperación y solidaridad, los cuales constituirán el fundamento de una comunidad fuerte y viable de naciones del Sudeste Asiático.

CAPÍTULO IV: SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 13

Las Altas Partes Contratantes actuarán con determinación y buena fe para evitar que surjan controversias. En caso de que estas surgieran sobre cuestiones que les afectan directamente, especialmente controversias que puedan perturbar la paz y la armonía regionales, se abstendrán del uso de la amenaza o la fuerza y, en todo momento, deberán resolver entre ellas tales controversias a través de negociaciones amistosas.

Artículo 14

Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de



cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

Artículo 15

En caso de que no se alcance una solución a través de negociaciones directas, el Consejo Superior analizará la controversia o la situación y recomendará a las partes en litigio medios adecuados de resolución de la misma, como los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. El Consejo Superior, no obstante, podrá ofrecer sus buenos oficios o, previo acuerdo de las partes en litigio, constituirse en comité de mediación, investigación o conciliación. Cuando se considere necesario, el Consejo Superior recomendará medidas adecuadas para prevenir un deterioro de la controversia o la situación.

Artículo 16

La disposición anterior del presente capítulo no será aplicable a una controversia a menos que todas las partes en la misma acuerden su aplicación a dicha controversia. No obstante, ello no excluirá que las demás Altas Partes Contratantes que no sean parte en la controversia ofrezcan toda la ayuda posible para resolverla. Las partes en la controversia deberán tener una buena disposición con respecto a tales ofertas de ayuda.

Artículo 17

Ninguna cláusula del presente Tratado excluirá el recurso a las modalidades de solución pacífica que figuran en el artículo 33, apartado 1, de la Carta de las Naciones Unidas. Se incitará a las Altas Partes contratantes que sean partes en una controversia a tomar iniciativas para resolverla mediante negociaciones amistosas antes de recurrir a los demás procedimientos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO V: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 18

El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático.

Artículo 19

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación ante los Gobiernos de los Estados signatarios que se designan Depositarios del presente Tratado y de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 20

El presente Tratado se redacta en las lenguas oficiales de las Altas Partes Contratantes, que son igualmente auténticas. Existirá una traducción de los textos a la lengua inglesa acordada de forma común. Cualquier divergencia de interpretación del texto común se resolverá mediante negociación.



EN FE DE LO CUAL, las Altas Partes Contratantes han firmado y sellado el Tratado.

HECHO en Denpasar (Bali), a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

El Gobierno de Brunéi Darussalam,
el Gobierno de la República de Indonesia,
el Gobierno de Malasia,
el Gobierno de la República de Filipinas,
el Gobierno de la República de Singapur,
el Gobierno del Reino de Tailandia,

DESEOSOS de reforzar la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, con los países vecinos de la región del Sudeste Asiático,

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático en aras de la paz mundial, la estabilidad y la concordia.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18 del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios.

El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático. Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado si así lo consienten todos los Estados del Sudeste Asiático que sean signatarios del presente Tratado, más Brunéi Darussalam.».

Artículo 2

El artículo 14 del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

No obstante, el presente artículo solo se aplicará a los Estados de fuera del Sudeste Asiático que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichos Estados estén directamente implicados en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.».



Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Manila, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

El Gobierno de Brunéi Darussalam,
el Gobierno del Reino de Camboya,
el Gobierno de la República de Indonesia,
el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos,
el Gobierno de Malasia,
el Gobierno de la Unión de Myanmar,
el Gobierno de la República de Filipinas,
el Gobierno de la República de Singapur,
el Gobierno del Reino de Tailandia,
el Gobierno de la República Socialista de Vietnam,
el Gobierno de Papúa Nueva Guinea,
Denominados en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSOS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado, con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.».

Artículo 2

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.



HECHO en Manila, el veinticinco de julio del año mil novecientos noventa y ocho.

**Tercer Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y
Cooperación en el Sudeste Asiático**

Brunéi Darussalam,
el Reino de Camboya,
la República de Indonesia,
la República Democrática Popular de Laos,
Malasia,
la Unión de Myanmar,
la República de Filipinas,
la República de Singapur,
el Reino de Tailandia,
la República Socialista de Vietnam,
la Commonwealth de Australia,
la República Popular de Bangladesh,
la República Popular China,
la República Popular Democrática de Corea,
la República Francesa,
la República de la India,
Japón,
Mongolia,
Nueva Zelanda,
la República Islámica de Pakistán,
Papúa Nueva Guinea,
la República de Corea,
la Federación de Rusia,
la República Socialista Democrática de Sri Lanka,
la República Democrática de Timor Oriental,
la República de Turquía,
los Estados Unidos de América,
Denominadas en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSAS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático, así como con las organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:



«El presente Tratado estará abierto a la adhesión de Estados de fuera del Sudeste Asiático y de organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.».

Artículo 2

El artículo 14, apartado 2, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«No obstante, el presente artículo solo se aplicará a cualquiera de las Altas Partes Contratantes que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichas Altas Partes Contratantes estén directamente implicadas en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.».

Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Hanoi (Vietnam), el día veintitrés de julio de dos mil diez en un solo ejemplar en lengua inglesa.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 1052 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

El Presidente,

Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,

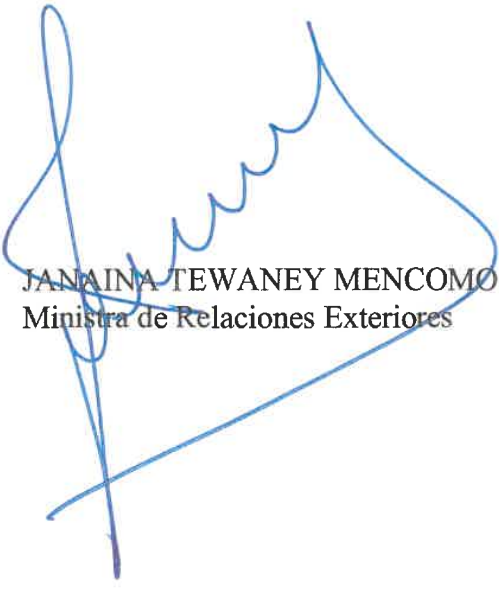
Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE AGOSTO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Relaciones Exteriores



De **30** de **agosto** de 2023
LEY 394

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 10 de 2010,
que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 3. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá a su cargo labores de prevención, control, extinción de incendios y demás calamidades conexas, así como la investigación de las posibles causas de estos, tomando como referencia, entre otras, las normas que apruebe el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, las normas de la *National Fire Protection Association* para el equipamiento del personal de servicio, y las reglamentaciones adoptadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, para la prevención, extinción e investigación de incendios, con el fin de garantizar su seguridad, la de los equipos y la de terceras personas.

También desarrollará las tareas de salvamento, búsqueda y rescate en desastres naturales y antrópicos, manejo de incidentes con materiales peligrosos y la atención prehospitalaria a las personas afectadas por los siniestros, anteriormente descritos, con eficiencia, funcionalidad y equidad para todos los habitantes del territorio nacional.

En los casos descritos en el párrafo anterior, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá contará con el apoyo de los organismos encargados de brindar asistencia o de cualquier institución gubernamental o no gubernamental que para tales efectos señale esta Ley y su reglamento general.

Artículo 2. Se modifican los numerales 7 y 19 y se adicionan los numerales 20 y 21 al artículo 12 de la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

...

7. Autorizar al director general para efectuar gastos adicionales procedentes de los fondos fideicomitados, para solucionar situaciones excepcionales, para lo cual este deberá presentar un informe según lo que disponga la resolución que autoriza dichos gastos de inversión o funcionamiento, y solicitar al Ejecutivo los créditos adicionales si fuera necesario.

...

19. El Patronato, en calidad de fideicomitente, autorizará al director general a constituir un fideicomiso y aprobará el uso de sus fondos, tanto de capital como los intereses que genere. Igualmente, podrá autorizar al director general para que los fondos provenientes de capital, así como los intereses, se puedan



destinar para garantizar el pago de obligaciones de crédito autorizadas por el Patronato. La fuente de repago de dichas obligaciones de crédito deberá provenir del rendimiento de los fondos fideicomitidos y no podrá provenir del capital del fideicomiso.

20. Aprobar la estructura organizativa que presente el director general para la creación de un juzgado ejecutor conforme a los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen la materia.
21. Cualquier otra que le establezca la presente Ley y su reglamento general.

Artículo 3. El artículo 14 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 14. La Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá estará a cargo de un director general y un subdirector general, ambos con rango de coronel, quienes serán nombrados por el presidente de la República mediante concurso celebrado conforme a los requisitos establecidos en la presente Ley, para un periodo concurrente con el periodo presidencial.

El director general y el subdirector general permanecerán en sus respectivos cargos mientras sus reemplazos sean nombrados.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 16-A. El director general podrá delegar en los directores nacionales o en otros servidores públicos de la institución las funciones inherentes a su cargo. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del director general por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el director general.

Artículo 5. El artículo 30 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital y sus intereses se utilizarán para capacitaciones, compras, mantenimientos de equipos y uniformes utilizados en las operaciones de bomberos para combatir y controlar incendios y actividades conexas, así como toda clase de vehículos de extinción de incendios, de trabajo y de rescate, como ambulancias, lanchas, helicópteros, drones y similares empleados en la atención de emergencias; equipos de tecnología y comunicaciones; la construcción de infraestructuras y la reparación y mantenimiento de estas.

Estos recursos igualmente se utilizarán para cubrir el déficit que se genere en los siguientes gastos de funcionamiento: combustible, alimentación, seguros contratados directamente por la institución y repuestos para los equipos rodantes, y cualquier otro gasto inherente, conforme a resolución motivada expedida por el



Patronato, que resulte indispensable para el desempeño del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Estos fondos podrán ser utilizados hasta por un monto máximo equivalente al 20 % de la sumatoria de los recursos financieros provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012, así como los fondos de las tasas que cobre la institución por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios, establecidos en el numeral 2 del artículo 29 de la presente Ley y los rendimientos de los intereses del fideicomiso.

Para el uso del capital e intereses, el director general requerirá de la autorización del Patronato. Las adquisiciones se efectuarán cumpliendo con las normas vigentes en materia de contratación pública y estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. El artículo 45 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 45. Los ascensos en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá se conferirán dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en esta Ley y en su reglamento general.

Cuando se trate de un bombero de primer ingreso, este deberá contar con cuatro años de servicio para aspirar a un ascenso, y el que opte al Nivel de Clase u Oficial deberá contar con dos años de servicio en el grado inferior al que aspira o por la necesidad del servicio.

Cuando fallezca un miembro activo remunerado, voluntario o administrativo en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el ejercicio de sus funciones, recibirá un ascenso *post mortem*.

Parágrafo Transitorio. Los miembros activos remunerados que hayan ingresado a la institución desde 1998 hasta 2018 y que no hayan recibido los ascensos correspondientes en el periodo comprendido entre el año 2010 y 2020 estarán exceptuados del requisito de contar con dos años de servicio en grado inferior al que aspiran y que, a juicio de la comisión evaluadora, cumplan los demás requisitos para el correspondiente ascenso hasta el 31 de diciembre de 2023. Para los ascensos subsiguientes, estarán sujetos al cumplimiento de lo que establece esta Ley y el reglamento general en materia de ascensos.

Los miembros de la institución que hayan recibido los ascensos de manera excepcional, como se describe en este artículo, ejercerán sus funciones a partir de la publicación de la última orden general que concedió dicho ascenso y, por lo tanto, tendrán derecho a recibir el pago correspondiente a la posición que ocupan a partir de la fecha en que se concedió el ascenso correspondiente. Este pago deberá efectuarse dentro de la vigencia fiscal 2023.



Artículo 7. Se adiciona el artículo 76-A a la Ley 10 de 2010, así:

Artículo 76-A. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá jurisdicción coactiva para efectuar el cobro de las obligaciones morosas que existan a su favor de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento general.

La institución podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, cuando los usuarios no hayan cancelado la suma debida en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa generadora de la obligación.

La jurisdicción coactiva corresponde al director general, quien podrá delegarla, previa aprobación del Patronato de la institución.

Artículo 8. El artículo 90 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 90. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los vehículos rodantes que adquiera el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá para la prevención, control y extinción de incendios serán del color naranja internacional utilizado en la prestación de este tipo de servicio. Este color es de uso exclusivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Los otros vehículos de la institución podrán ser de color distinto, siempre que aparezcan con los mismos símbolos u otros elementos que permitan identificarlos como pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 9. La presente Ley modifica el artículo 3, los numerales 7 y 19 del artículo 12 y los artículos 14, 30, 45 y 90, y adiciona los numerales 20 y 21 al artículo 12 y los artículos 16-A y 76-A a la Ley 10 de 16 de marzo de 2010.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

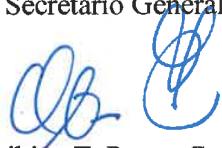
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 1047 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE AGOSTO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROGER ALBERTO TEJADA BRYDEN
Ministro de Gobierno

